



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicios de Inconformidad

Expedientes:

TEECH/JI/154/2018 y sus
acumulados TEECH/JI/155/2018
y TEECH/JI/156/2018.

Actores:

[REDACTED]

Autoridad Responsable:

Consejo General del Instituto
de Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado

Ponente:

Mauricio Gordillo Hernández

Secretario de Estudio y Cuenta:

Rodolfo Guadalupe Lazos
Balcazar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** trece de septiembre de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JI/154/2018** y
sus acumulados TEECH/JI/155/2018 y TEECH/JI/156/2018,
relativos a los Juicios de Inconformidad, promovidos por [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de Representante
del Partido Acción Nacional, [REDACTED], en
su calidad de ex Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, y Samuel Castellanos Hernández, en su
calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución
Democrática; en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/174/2018,
emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano [REDACTED]; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

De los escritos iniciales de demanda de los presentes juicios y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

b) Presentación del escrito de consulta. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, [REDACTED], ex candidato a la alcaldía de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido; presentó oficio en el que realizó la siguiente consulta al Consejo General:

“1.- ¿Qué normatividad (ley o código y/u otro) resulta aplicable y utilizará ese Consejo General para la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, donde se efectuaron elecciones en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, de acuerdo al cómputo correspondiente? Principalmente, si

2.- ¿Ese Consejo General, en los Municipios con una población mayor a los cien mil habitantes, designará únicamente tres regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos correspondientes?, o bien, si

3.- ¿Ese Consejo General, aplicando la norma positiva vigente para el caso específico, en los Municipios con una población mayor a los cien mil habitantes, designara seis regidurías plurinominales (de representación proporcional) conforme a lo dispuesto en el artículo 21, segundo párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en términos de lo que manda el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Cabe hacer notar que lo dispuesto en el precepto mencionado de la Ley Orgánica Municipal está vigente, al no contrariar lo que prevén el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y la Ley General de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, respecto al número de regidores plurinominales (de presentación proporcional) que deberán asignarse para la debida integración de los Ayuntamientos, en los municipios de más de cien mil habitantes (esto es, seis regidores plurinominales) (...)"

c) Acto impugnado. Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/174/2018, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dio respuesta a la consulta formulada por [REDACTED].

d) Juicio de Inconformidad. Con fechas treinta y uno de agosto, tres de septiembre y uno de septiembre, todos de dos mil dieciocho; [REDACTED], en calidad de Representante del Partido Acción Nacional, [REDACTED], en su calidad de ex Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y Samuel Castellanos Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; interpusieron Juicios de Inconformidad, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/174/2018, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a).- Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno. Los días tres y cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibieron en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los informes circunstanciados signados por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los anexos que acompaña y las demandas de Juicio de Inconformidad, promovidos por [REDACTED], en calidad de Representante del Partido Acción Nacional, [REDACTED], en su calidad de ex candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, y Samuel Castellanos Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b).- Acuerdo de recepción y turno.- Mediante acuerdos de fechas tres y cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar los expedientes con los números

TEECH/JI/154/2018, TEECH/JI/155/2018 y TEECH/JI/156/2018; acumular estos dos últimos al primero de los mencionados, y remitirlos a su ponencia, para que se procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SG/1330/2018, TEECH/SG/1337/2018 y TEECH/SG/1338/2018.**

c).- Acuerdo de radicación. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Inconformidad, para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

d).- Acuerdo de admisión. En proveído de seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor admitió a trámite los juicios de referencia, y los medios probatorios señalados por los actores en su demanda, así como los ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e).- Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró instrucción y se citó para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero,

segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 301.1, fracción II, 302, 302, 353 y 354 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de los expedientes números **TEECH/JI/154/2018, TEECH/JI/155/2018 y TEECH/JI/156/2018**, formado con motivo a los Juicios de Inconformidad, promovidos por [REDACTED], en calidad de Representante del Partido Acción Nacional, [REDACTED], en su calidad de ex Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y Samuel Castellanos Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/174/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano [REDACTED]; consecuentemente, al ser un acto emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los presentes Juicios de Inconformidad, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353. 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II.- Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los Juicios de Inconformidad, se advierte que los actores impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/174/2018, por medio del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, da respuesta a la consulta formulada por [REDACTED], en su calidad de ex Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JI/154/2018, TEECH/JI/155/2018, y TEECH/JI/156/2018.

III. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

La autoridad responsable, en sus informes circunstanciados, hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación, la contenida en el numeral 324,

numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; misma que es del tenor siguiente:

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)>>

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable, relativo a que los medios de impugnación son frívolos, es infundado.

En relación a la causal invocada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en el actor de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen

¹ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis de los escritos de demanda, de los mismos puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como las que nos ocupan, únicamente cuando

de su contenido, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento por esta causal no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

En el caso, de la simple lectura a los escritos de demanda se puede advertir, que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretende evidenciar la ilegalidad del acuerdo impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las

cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Sin que esta autoridad advierta de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia distinta a la invocada por la autoridad responsable.

IV. Procedencia de los juicios. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 403 y 406, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, como se demuestra a continuación:

a) Los Juicios de Inconformidad fueron presentados en tiempo, tal como se señaló en el considerando II (segundo), que antecede y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en este apartado.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación de los juicios se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan el nombre de los impugnantes; contienen firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Los juicios fueron promovidos por José [REDACTED], en calidad de Representante del Partido Acción Nacional, [REDACTED], en su calidad de ex Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y Samuel Castellanos Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; quienes sienten directamente agraviados sus derechos y en el aducen la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 406, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el Tercero Interesado.

Respecto a los actores, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El último párrafo del artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/174/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano [REDACTED]; resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

V. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Los actores detallan en los escritos de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a la demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción

de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

La **pretensión** de los actores consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/174/2018, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual da respuesta a la consulta formulada por [REDACTED], en su calidad de ex Candidato a Presidente

Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en consecuencia, se inaplique lo dispuesto en el artículo 25, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para el caso de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos en el estado de Chiapas.

La **causa de pedir**, consiste en que la responsable al dar respuesta a la consulta formulada, al establecer como fundamento para la integración de Ayuntamientos, particularmente en el caso de la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, se apoya en el artículo 25, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, cuyo contenido es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/174/2018, fechado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ajustó su determinación a los parámetros constitucionales y legales conforme a derecho, o si por el contrario le asiste razón a los accionantes, y en su caso procede la inaplicación que solicitan.

VI. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realizan los accionantes en el apartado de agravios de sus escritos de demanda, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum*

dabo tibi jus, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en los escritos de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación

² Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de su pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

Los agravios expuestos por los actores se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que todos ellos están encaminados a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta a los accionantes, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>

En ese sentido, los actores expresan como agravios los siguientes:

- a) Que la responsable al emitir el acto impugnado, no hace alusión precisa del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno

y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la cual refiere que el artículo 38, (motivo de la consulta) no es aplicable para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b) Que la responsable consideró como ley aplicable para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, el artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual no puede estar por encima del artículo 38, de la citada Ley de Desarrollo Constitucional, y al no ser aplicable en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, debe considerarse la aplicación de lo preceptuado en el artículo 21, segundo párrafo, fracción III, de la otrora Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

c) Que la responsable al dar respuesta a la consulta formulada, con el afán de no aplicar la Ley Orgánica Municipal, hace especial énfasis a lo previsto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, la cual, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor el primero de febrero de dos mil dieciocho, y en términos del Transitorio Tercero, abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, así como todas sus reformas y adiciones, artículos transitorios que al no cumplir con los términos legales resulta ser inconstitucional, pues con ellos deja de tener vigencia normas electorales, tales como el artículo

21, segundo párrafo, fracción III, de la citada Ley Orgánica Municipal.

d) Que el artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que pretende aplicar la responsable, al momento de asignar las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, es inconstitucional, pues no se ajusta a lo preceptuado en la Constitución Federal, en tratándose de la integración de órganos legislativos en que se prevé la asignación de escaños bajo ese principio, lo cual es aplicable también a los cabildos municipales, y por tanto solicita su inaplicación.

Al respecto, este Tribunal estima **infundados** los **agravios** planteados en los escritos de demanda, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

En cuanto al agravio de los actores respecto a que la responsable al emitir el acto impugnado, no hace alusión precisa del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el cual refiere que el artículo 38, de esa Ley, no es aplicable para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, resulta infundado, por lo siguiente.

Si bien la autoridad responsable es omisa en pronunciarse expresamente sobre el contenido del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Desarrollo Constitucional en

Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que a su vez hace referencia a una reserva de aplicación del artículo 38, que regula la integración de los Ayuntamientos respecto a las regidurías por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, no obstante, de forma implícita hace notar que no aplicará dentro del procedimiento de integración de Ayuntamientos derivado de las elecciones del Proceso Electoral Local Ordinaria 2017-2018, lo preceptuado en el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional antes referida, sino que aplicará lo dispuesto en el artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo tanto, el hecho de no hacer alusión al artículo Octavo Transitorio que dispone que no será aplicable para el proceso electoral que se encuentra en curso, lo establecido en el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, en modo alguno irroga perjuicio a los impetrantes.

Maxime que del contenido de las formulaciones hechas a la responsable en la consulta planteada, se advierte que ésta es puntual al dar respuesta en el sentido de que la legislación que resulta aplicable y utilizará para la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, como resultado de las elecciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, lo será el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y no así, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Para corroborar lo anterior y poner en contexto los antecedentes de la *litis*, conviene transcribir las formulaciones planteadas en la consulta que hoy se impugna.

“1.- ¿Qué normatividad (ley u/o código y/u otro) resulta aplicable y utilizará ese Consejo General para la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, donde se efectuaron elecciones en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, de acuerdo al cómputo correspondiente? Principalmente, si

2.- ¿Ese Consejo General, en los Municipios con una población mayor a los cien mil habitantes, designará únicamente tres regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos correspondientes?, o bien, si

3.- Ese Consejo General, aplicando la norma positiva vigente para el caso específico, en los Municipios con una población mayor a los cien mil habitantes, designará seis regidurías plurinominales (de representación proporcional) conforme a lo dispuesto en el artículo 21, segundo párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en términos de lo que manda el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Cabe hacer notar que lo dispuesto en el precepto mencionado de la Ley Orgánica Municipal está vigente, al no contrariar lo que prevén el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y la Ley General de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, respecto al número de regidores plurinominales (de representación proporcional) que en los municipios de más de cien mil habitantes (esto es, seis regidores plurinominales).”

De igual forma conviene tener en contraste la respuesta recaída a los cuestionamientos planteados en la multicitada consulta, que es del contenido siguiente.

“Tomando en consideración que la consulta refiere a “¿Qué normatividad (ley u/o código y/u otro) resulta aplicable y utilizará ese

Consejo General para la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, donde se efectuaron elecciones en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, de acuerdo al cómputo correspondiente?." Se hace de conocimiento al ciudadano solicitante que en términos del artículo transitorio primero de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la vigencia y obligatoriedad de dicho ordenamiento legal inició el primero de febrero de dos mil dieciocho, es decir, el día siguiente a la fecha que fue publicada mediante Decreto 020, en el Periódico Oficial del Estado número 346, tomo III, (de 31 de enero de 2018) asimismo, la propia Ley en cita, en su artículo transitorio tercero prevé la abrogación de la otrora Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado num. 179 tomo III de fecha 29 de julio de 2009; así como todas sus reformas y adiciones.

Ahora bien, resulta preceptivo indicar que la abrogación de una Ley significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad la misma, de ahí que la Ley Orgánica Municipal a que hace referencia en su escrito de mérito ya no se encuentra vigente en ninguno de sus apartados.

Sirve para robustecer...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Organismo Electoral Local arriba a la siguiente conclusión:

1. La normatividad que resulta aplicable y utilizará este Consejo General para la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, será conforme lo previsto en el artículo 25 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que a la letra dice:

“Artículo 25 (...)

4. Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por este Código, conforme a lo siguiente:

I. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.

II. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o mas habitantes, con tres Regidores más.”

2. Con base en la normatividad electoral antes citada los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por el Código del Elecciones y Participación Ciudadana, conforme a lo siguiente:

A. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.

B. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o mas habitantes, con tres Regidores más.”

3. A la fecha, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas se encuentra abrogada y por tanto ya no es aplicable ni obligatoria, por el contrario, la Ley vigente y obligatoria para el caso en concreto resulta ser el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual tiene sustento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas.”

Como se puede advertir de las transcripciones hechas, la responsable aún y cuando no se pronuncia concretamente sobre el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en cuanto a la reserva de aplicación del artículo 38, del mismo ordenamiento legal, de forma por demás clara, señala en primer término que la Ley Orgánica Municipal del estado de Chiapas, quedó abrogada con la entrada en vigor, precisamente de la Ley de Desarrollo Constitucional, por lo que no es posible su aplicación para la

integración de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, incluso robustece su determinación con la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación de rubro ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN, DISTINCIÓN ENTRE. SUS ALCANCE, en cuyo contenido se expone la diferencia que revisten las dos figuras extintivas de las normas jurídicas, puntualizando que la abrogación hace referencia a la supresión total de la vigencia y por lo tanto la obligatoriedad de una ley.

Por lo tanto, como ya se dijo el hecho de que la responsable no aluda de forma expresa al artículo Octavo Transitorio de la Ley de Desarrollo Constitucional, ello no les causa perjuicio, pues la responsable, si bien no señala que el artículo 38, de esa Ley citada, no es aplicable para el Proceso Electoral 2017-2018, lo cierto es que, si señala que la normativa que aplicará será el artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin que pase inadvertido para este Tribunal, que dentro de las interrogantes planteadas en el escrito de consulta, no se aprecia que el solicitante haya cuestionado de forma concreta el contenido de lo dispuesto en el citado artículo Octavo Transitorio, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, en cuanto al agravio expuesto en relación a que la responsable consideró como ley aplicable para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, el artículo 25, del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual no puede estar por encima del artículo 38, de la citada Ley de Desarrollo Constitucional, y al no ser aplicable en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, y por lo tanto, debe considerarse la aplicación del artículo 21, segundo párrafo, fracción III, de la otrora Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, éste se estima infundado, por lo siguiente.

Los impetrantes, a partir de un planteamiento jurídico incorrecto, concluyen que la responsable indebidamente pretende aplicar el artículo 25, del Código en cita, dejando de lado lo dispuesto en el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, partiendo de una indebida interpretación del artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, lo cual no es ajustado a derecho.

Se sostiene lo anterior, ya que si bien el referido artículo 80, de la Constitución Local establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, y el número de Síndicos y regidores que la ley determine, y que el artículo 2, de la misma disposición constitucional refiere que para su organización política y administrativa el Estado de Chiapas, se dividirá en Municipios libres, de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Desarrollo Constitucional respectiva, lo cierto es que, como bien lo señalan los accionantes, la Ley de Desarrollo Constitucional en

Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, a que se hace alusión en el numeral 2 de la Constitución de Chiapas, prevé en el artículo Transitorio Octavo, que el diverso artículo 38, que contempla la integración de los ayuntamientos, y particularmente se refiere a la asignación de las regidurías por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, no tendrá aplicabilidad, sino hasta el próximo Proceso Electoral Local Ordinario, por lo tanto, es incuestionable que si la norma positiva vigente, determina su propia reserva de aplicación, la que debe surtirse al caso concreto, será otra norma de derecho positivo vigente que regule la misma circunstancia particular, es decir, el artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y no así la Ley Orgánica Municipal del Estado, cuya abrogación o supresión total tuvo efecto el uno de febrero de dos mil dieciocho, con la entrada en vigor de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

Sin que para este Órgano Jurisdiccional encuentre fundamento jurídico el planteamiento expuesto en el agravio de los actores, en el sentido de que por jerarquía normativa corresponde la aplicación del artículo 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, puesto que con el motivo de su abrogación expresa, carece de vigencia, así como de obligatoriedad, tal como se encuentra explicitado en la jurisprudencia con número de registro 210795, que por analogía aplicó la responsable, al caso concreto, que es de rubro y texto siguiente:

“ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES. El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.”

En consecuencia, no resulta jurídicamente válido considerar aplicable lo establecido en el artículo 21, de la Ley Orgánica Municipal, pues su abrogación expresa deja sin efectos la vigencia y obligatoriedad de la Ley Orgánica Municipal, en su conjunto, es decir, la totalidad de las disposiciones jurídicas integrantes de la referida Ley Orgánica Municipal.

Atentos a ello, la responsable no contraviene el Principio de Jerarquía Normativa que impera en el artículo 133,

Constitucional, así como lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Local, sino por el contrario, ciñe su actuar al Principio de Legalidad, pues con claridad señala que la disposición jurídica aplicable al caso concreto es el artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y no el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, pues figura una reserva de aplicación, y mucho menos el artículo 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, la cual se encuentra abrogada con motivo de la entrada en vigor de la citada Ley de Desarrollo Constitucional, por lo cual existe prohibición expresa contenida en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Desarrollo Constitucional.

En ese sentido debe enfatizarse que el verbo transitivo *abrogar* proviene de *abrogare*, palabra compuesta por el prefijo *ab* en sentido de negación y *rogatio*, petición, es decir, dejar sin efecto jurídico una disposición legal. En un sentido general, el término se refiere a la abolición, revocación y anulación de una ley, un código, un reglamento o un precepto.

En el lenguaje jurídico, el término abrogación se refiere a la supresión total de la vigencia y por lo tanto de la obligatoriedad de una ley, código o reglamento. La terminología jurídica y técnica distingue una diferencia básica entre abrogar y derogar. Derogar es la revocación de alguno de los preceptos de la ley, código o reglamento, mientras que la abrogación implica la anulación de la eficacia jurídica de un mandato legal en su conjunto.

Lo anterior, permite concluir que no es aplicable al caso concreto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, que fue abrogada en su conjunto, a la entrada en vigor de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

En nuestro país, al Poder Legislativo se le ha otorgado la facultad implícita de elaborar las leyes, tal y como se expresa en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución, Estas facultades le conceden el poder para abrogar, revocar y reformar las leyes del país, siempre y cuando se trate de hacer efectivas las facultades del propio Congreso conforme al Artículo 73 o en otras disposiciones de la propia Constitución.

Ahora bien, en los artículos 115 y 116, Constitucional, que al efecto establecen en primer lugar, que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, además de que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios; además de que establecen que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; que Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la

Constitución de cada uno de ellos; y que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Es decir, estos dos preceptos constitucionales facultan al legislador local, para la creación de normas que regulen la integración de los Ayuntamientos, introduciendo el principio de representación proporcional en todos los municipios, con lo que también le conceden el poder para abrogar, revocar y reformar las leyes, como es el caso que nos ocupa.

Además como ya se ha dicho, se reconocen dos tipos de abrogación: expresa y tácita. Es expresa cuando la misma ley establece, como ocurre con la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, que abroga expresamente a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, de conformidad con su artículo Tercero Transitorio.

La abrogación tácita deriva de la incompatibilidad total entre los preceptos de la ley anterior y los de la posterior cuando ambas tienen igualdad de objeto, de materia y de destinatarios, que es la que los actores pretenden se reconozca al artículo 21, de la Ley Orgánica Municipal, argumentado que ésta no contraviene a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, argumentando que en tanto que la ley anterior no sea abrogada en forma expresa, subsiste su

vigencia en lo que se refiere a sus disposiciones no contradictorias con la posterior. Sin que ello tenga sustento jurídico, pues como ya se mencionó, existe una abrogación expresa en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Desarrollo Constitucional, de ahí que resulta infundado el agravio hecho valer por los actores.

En cuanto al agravio encaminado a sostener que la responsable al dar respuesta a la consulta formulada, con el afán de no aplicar la Ley Orgánica Municipal, hace especial énfasis a lo previsto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, que entró en vigor el primero de febrero de dos mil dieciocho, y que abrogó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, así como todas sus reformas y adiciones, y en consecuencia, tales artículos transitorios resultan inconstitucionales, puesto que no respetan los términos legales establecidos en el artículo 105, de la Constitución Federal, a efecto de realizar modificaciones legales fundamentales en materia electoral, tales como el artículo 21, segundo párrafo, fracción III, de la citada Ley Orgánica Municipal, este agravio resulta infundado.

Se sostiene lo infundado del agravio, en atención al contenido del artículo 105 Constitucional, que es del tenor siguiente.

“ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...
Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

De ahí que, respecto a la promulgación y publicación de las leyes electorales federales y locales, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, así como la prohibición de realizar modificaciones legales fundamentales, con claridad se desprende que el precepto constitucional se refiere en primer lugar, a la exigencia de que las normas electorales que han de tener aplicación en un Proceso Electoral, sean promulgadas y publicadas por lo menos dentro del término señalado.

En segundo lugar, y éste es el supuesto que acogen los demandantes, para reclamar la inconstitucionalidad de los artículos transitorios de la Ley de Desarrollo Constitucional en cita, se refiere a que durante el mismo plazo de noventa días, no podrá haber modificaciones legales fundamentales, sin embargo, los actores pasan por alto, que la restricción contenida en la disposición constitucional de mérito, no tiene carácter absoluto, sino que prevé excepciones normativas, recogidas en los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J 98/2006, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES

QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.”

Del criterio jurisprudencial del alto Tribunal, se desprende que una excepción al Principio de Certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que al iniciar el Proceso Electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, y estas excepciones se refieren en primer término, a que las modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental

para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, la promulgación y publicación de la Ley de Desarrollo Constitucional, y la consecuente abrogación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en modo alguno tiene como efectos la aplicación de una norma de carácter fundamental, pues como ya se explicó el citado artículo 38, que podría considerarse una norma de carácter electoral, contiene una clausula de reserva, por lo que no será aplicable al proceso electoral 2017-2018, aún y cuando el día uno de febrero entró en vigor la aludida Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y en cuanto a la abrogación del artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal, no debe estimarse que tal supresión normativa, vulnere el Principio de Certeza en materia electoral, pues como lo señaló la responsable, existe la norma reglamentaria expresamente establecida en el artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que prevé la integración de los ayuntamientos, concretamente en cuanto a la asignación de Regidores por los Principios de Mayoría

Relativa y de Representación Proporcional, la cual entró en vigor con suficiente anterioridad al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mediante Decreto 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete.

Por lo tanto, la modificación sustancial en materia electoral contenida en el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, no rompe con la regularidad constitucional comprendida en el artículo 105, de la Constitución Federal, pues se trata de una norma regulatoria de aplicación contingente, pues lo verdaderamente fundamental sería, una modificación de la fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, o la supresión de este principio, por lo que se estima infundado el agravio expuesto.

Por último, en cuanto al agravio relativo a que el artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que pretende aplicar la responsable, al momento de asignar las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, es inconstitucional, pues no se ajusta a lo preceptuado en la Constitución Federal, en tratándose de la integración de órganos legislativos en que se prevé la asignación de escaños bajo ese principio, lo cual es aplicable también a los cabildos municipales, resulta **infundado** como a continuación se expone.

En primer término conviene precisar el régimen jurídico que da fundamento a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en lo que interesa, es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

...”

“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

“Artículo 80. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, y el número de Síndicos y regidores que la ley determine; La ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.”

LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

“Artículo 38. Los Ayuntamientos estarán integrados por:

I. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes.

II. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme a lo siguiente:

A. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.

B. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o mas habitantes, con tres Regidores más.

La Ley reglamentaria determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías.

El desempeño de un cargo de los señalados para integrar los Ayuntamientos, es incompatible con cualquier otro de la Federación o del Estado.”

CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

“Artículo 25.

1. Para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

...

3. Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

I. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes.

II. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

4. Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por este Código, conforme a lo siguiente:

I. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.

II. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidores más.”

Ahora bien, es importante precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un Presidente y el número de Síndicos y Regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el Principio de Representación Proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y

administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En este contexto, los miembros de los Ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el Principio de Representación Proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, mismo que debe ser acorde a su presencia, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el Principio de Representación Proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y subrepresentación de los partidos minoritarios, lo que se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/154/2018 y acumulados.

Bajo tales parámetros, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Los anteriores postulados fueron considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, misma que dio origen a la jurisprudencia P./J. 19/2013³, de rubro y texto siguientes:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.

corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.”

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del Principio de Representación Proporcional, en la integración de órganos colegiados de representación popular; dentro de las mismas, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

Al introducir dicho Principio, mismo que tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una

asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos Locales en la designación de Diputados, en los términos siguientes:

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría (relativa) y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Si bien tal directriz constitucional señalada se encuentra dirigida a la integración de órganos legislativos, como se razonó previamente y según lo determinado por el Alto tribunal de nuestro país, al introducir las leyes locales el Principio de Representación Proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Carta Magna señala para la conformación de los Congresos Estatales, por tanto, los límites a la sub y sobrerrepresentación deben tener aplicación a nivel municipal.

No obstante, debe dejarse en claro que la propia Constitución en el tema que nos ocupa, faculta al Poder Legislativo a emitir las leyes necesarias para regular la conducta de los particulares y de los Poderes Públicos dentro del Estado, tal como se aprecia de los artículos 72 y 73 constitucionales, así como en los artículos 115 y 116, de la norma fundamental, como en el caso que nos ocupa.

A la ley, por ende, se le encomiendan las decisiones básicas que han de actuar los Principios Constitucionales y la ordenación fundamental de la sociedad y del Estado, en un momento histórico determinado.

La ley que es acorde a la Constitución cuenta con una particular legitimidad, derivada del hecho de que a través de ella se expresa la voluntad de la propia comunidad, de que es, en cierto sentido, una autodisposición de la sociedad sobre sí misma.

Un principio esencial del constitucionalismo contemporáneo es la libertad, la democracia y el pluralismo; conceptos que implican necesariamente un sistema jurídico esencialmente abierto, lo que supone el libre acceso de todos al proceso político y a los instrumentos del cambio político; esto es, la admisión esencial de distintas opciones políticas y la hipótesis de una revocación futura de las decisiones actuales.

En ese orden de ideas, si bien es verdad que la ley ha de producirse de una manera acorde a la Constitución, lo cierto es

que dentro de ese contexto el legislador local actúa con plena libertad de configuración, lo que no puede ser equiparado a una mera discrecionalidad administrativa, sino a una auténtica libertad política de realización de contenidos normativos.

La libertad de configuración de las leyes a cargo del legislador se pone de manifiesto en el hecho consistente en que con una misma Constitución pueden emitirse normas secundarias de contenido político completamente diferente e inclusive antagónico.

Esa libertad de configuración legislativa conlleva la posibilidad para el Poder Legislativo de reemplazar las leyes antiguas por leyes nuevas, tomando en cuenta que es imprescindible adaptar gradualmente el derecho a las nuevas exigencias sociales, culturales, políticas y económicas.

En el caso bajo estudio, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116, de la Constitución Política Federal, se desprende el ejercicio de una libertad de configuración legislativa en materia electoral, a favor de las entidades federativas, en lo relativo a la integración de los órganos legislativos locales, así como de la integración de los Ayuntamientos respecto a la asignación de Regidurías bajo los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

Por lo tanto, la proporción de regidurías que se asignan en los ayuntamientos es una materia en la que el legislador

local puede incursionar, siempre que respete la integración de los órganos legislativos y de gobierno municipal, reconozca la aplicación del Principio de Representación Proporcional, como una exigencia constitucional, al igual que los límites de sobre representación y sub representación.

Ahora bien, la autoridad responsable, señala que aplicará el artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, cuyo contenido, a decir de los demandantes es opuesto a los valores democráticos contenidos en la Constitución Federal, porque se alejan del espíritu de representatividad y pluralismo político en la integración de órganos colegiados de gobierno, previsto en la norma suprema.

Pues señalan que lo dispuesto en el artículo 25, del Código Comicial Local, se aparta de dicha proporcionalidad y pluralismo político, debido a que las reglas que regulan la integración del órgano edilicio se aleja de la relación 60%-40% que se encuentra prevista en el artículo 52, de la Constitución General, para la integración del órgano legislativo federal, sin que al efecto les asista razón a los accionantes, pues si bien ha sido una tendencia dentro de las entidades federativas que la integración de los órganos legislativos sea de a partir de un 60% representantes electos por el Principio de Mayoría Relativa y 40%, de Representación Proporcional, lo cierto es que, bajo el esquema de libertad de configuración legislativa, este porcentaje de asignación puede ser diverso, sin que ello implique una transgresión a los valores democráticos

esenciales, pues esa pauta de integración únicamente tiene efecto orientador, no así obligatorio.

En tales consideraciones, es que este Tribunal Electoral estima que la aplicación del artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que pretende realizar el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para realizar la integración de los Ayuntamientos en nuestra entidad, se encuentra ajustado a los parámetros constitucionales que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha exigido a la normativa local, en tratándose de la asignación de espacios por el Principio de Representación Proporcional, en la integración de órganos legislativos y políticos administrativos municipales, por ende, se estima improcedente atender la petición de inaplicación de lo dispuesto en el artículo 25, del Código Comicial Local, y en su caso aplicar lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Por último, cabe precisar que el estudio del presente agravio, y el consecuente pronunciamiento de fondo, están plenamente justificados ya que si bien el acto reclamado lo constituye el acuerdo IEPC/CG-A/174/2018, de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual se da respuesta a la consulta formulada el veintiuno del mismo mes y año, por [REDACTED], en su calidad de ex Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin embargo, debe decirse que dicha respuesta constituye en sí

misma un acto de molestia dirigido a los actores, pues en ella se hace notar que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aplicará en su momento lo dispuesto en el artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultando evidente que al momento de que proceda a realizar la integración de los ayuntamientos, la proporción de regidores será menor.

Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la Jurisprudencia número 1/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16, bajo el rubro y texto siguientes:

<<CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.- Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y

que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.>>

De ahí, que lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acuerdo IEPC/CG-A/174/2018, a través del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, da respuesta a la consulta formulada por [REDACTED], en su calidad de ex Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respecto a la aplicación del artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano jurisdiccional,

Resuelve

Primero. Se **acumulan** los expedientes **TEECH/JI/155/2018** y **TEECH/JI/156/2018**, al diverso Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/154/2018**.

Segundo. Son **procedentes los Juicios de Inconformidad** promovidos por [REDACTED], en calidad de Representante del Partido Acción Nacional, [REDACTED], en su calidad de ex candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y Samuel Castellanos Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/174/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Se **confirma** el acuerdo IEPC/CG-A/174/2018, a través del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, da respuesta a la consulta formulada por [REDACTED], en su calidad de ex Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respecto a la aplicación del artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, en términos de lo precisado en el considerando **VI** (sexto) del presente fallo.

Notifíquese, a los actores **personalmente** en los domicilios autorizados; a la autoridad responsable **mediante oficio,** anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados,** a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/154/2018**, **TEECH/JI/155/2018** y **TEECH/JI/156/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de septiembre de dos mil dieciocho.